

y que no hubieren ingresado en las Casas, se destinaren á cubrir las cargas municipales de los respectivos Pueblos aplicandolos si para esto no fueren necesarios para me- no, repartir de la contribucion R. que en Cabildo del dia veinte y tres de thro Diciembre se acordó que dicho Cabildo se aplicasen al fondo de este Capij, y no para menor repartir de la contribucion mediante á que aquellos se hallaban alcarrado; y que para acreditar lo expresado obrantes se formase exped. separado haciendo cargo á cada uno de los rematadores de lo que debieron de que no acreditaren haber solventado se cobren

Nota

Con esta fha he li-  
brado el testim.  
prebenido en este  
particular el of.  
con oficio del for.  
Crend. solicitando y  
se atribe la resolu-  
cion de quien ha  
de satisfacer lo of.  
se debe de arb.  
del año 1827 se re-  
mite por el Noro-  
de este dia al Gobier-  
no Civil de la Prov.  
Iruñilla 15 de Jun-  
ho de 1834 de ofe.  
Bern. J. B.

ARTICULO 30.

Terminado el acto del juramento se procederá á la votacion; la cual se verificará en la forma siguiente:  
Empezarán á votar los dos Escrutadores y el Secretario; y segun este llamando despues á los Electores (por el mismo orden con que tuvieran inscriptos en la lista), se acercará el Elector y depositará la urna ó caja cerrada, destinada al efecto, una cédula que espresese nombre de la persona que elige para Procurador á Córtes.

ARTICULO 31.

Para cada Procurador á Córtes de los que correspondan á una Provincia, se hará votacion separada.

ARTICULO 32.

Luego que todos los Electores presentes hayan depositado en la urna sus respectivas cédulas, los Escrutadores y el Secretario harán, bajo la inspeccion del Presidente, la regulacion de los votos; entendiéndose elegido Procurador á Córtes el que haya reunido mayor número de ellos con tal que tenga cuando menos la mitad mas uno, computando el número de Electores que hayan concurrido á la votacion.

ARTICULO 33.

En caso de que ninguno haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso los Electores no podrán optar sino entre los dos que hayan obtenido anteriormente mayor número de votos.  
En cualquier caso en que resulte empate entre dos ó mas elegidos decidirá la suerte.

ARTICULO 34.

El número de Procuradores á Córtes que debe nombrar cada Provincia, será correspondiente á su poblacion, siendo esta vez el que se nota el adjunto estado.

ARTICULO 35.

Para ser elegido Procurador á Córtes se necesita reunir las condiciones que requiere el artículo 14.º, título III del ESTATUTO REAL, á saber:

